

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0719 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00537-2015 de fecha 05 de Mayo de 2015, Informe N° 2176-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de Julio de 2015, Informe N° 604-2015/GRP-440010-440015 de fecha 16 de Julio de 2015, Informe N° 896 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 17 de Julio de 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00537-2015 de fecha 05 de mayo de 2015 en que inspectores de esta Dirección Regional de Transportes, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Piura – Chulucanas, interviniendo al vehículo de placa de rodaje P3F-839, mientras cubría la ruta Piura - Chulucanas, propiedad de **DISTRIBUIDORA COMERCIAL ALVAREZ BOHL SRL**, conducido por **NELSON BARRERA ALVARADO**, detectando la comisión de la infracción del **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve, sancionable con multa de 0.05 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo no porta extintor de fuego, así mismo, se encontraba transportando productos varios (mercadería de reparto), según Guía de Remisión – Remitente N° 0434480 a nombre de Distribuidora Comercial Alvarez Bohl SRL.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00537-2015 a través del Oficio N° 748-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de julio de 2015, el cual ha sido recepcionado el día 07 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0719** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **30 JUL** 2015

julio de 2015 por la persona Jimmy Zuñiga Vilchez con DNI N° 42831581 quien señaló ser Vigilante de la Empresa notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios seis (06) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la Consulta Vehicular SUNARP que el vehículo de placa de rodaje **P3F-839**, es de propiedad de **BANCO GNB PERÚ SA**, en calidad de Habilitado a nombre de la Empresa **DISTRIBUIDORA COMERCIAL ALVAREZ BOHL SRL**, sin embargo, la referida Empresa transportista no ha cumplido con presentar sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada; asimismo, es preciso indicar que el vehículo de placa de rodaje **P3F-839**, pertenece a la categoría N3, por el Peso Bruto Vehicular, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 833.032:2006, debe contar con extintor de fuego de 09 kg en óptimo funcionamiento durante la prestación del servicio de transporte, sin embargo, la referida Empresa transportista no ha cumplido con dicha obligación, ya que al momento de la intervención el inspector constató que la unidad vehicular con placa de rodaje **P3F-839** no portaba extintor de fuego, demostrándose de esa manera que la Empresa **DISTRIBUIDORA COMERCIAL ALVAREZ BOHL SRL** no se responsabilizó de cumplir lo que la norma establece, infringiendo de esta manera lo expuesto en el Anexo C de la Norma Técnica Peruana N° 833.032:2006, conforme a lo verificado por el inspector de transporte.

Que, por tales consideraciones, al haberse constatado en gabinete la comisión de la infracción de **CODIGO S.2 a)** y al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la conducta infractora imputada, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT vigente, correspondiente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50), teniendo en consideración que el Acta Control N° 00537-2015 de fecha 05 de mayo de 2015 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada en campo, de acuerdo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo, el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0719, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...).

Que, por tales consideraciones, procede por lo tanto la expedición del resolutivo de sanción conforme lo permite el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

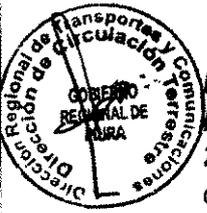
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **DISTRIBUIDORA COMERCIAL ALVAREZ BOHL SRL**, con **MULTA DE 0.05** de la UIT vigente equivalente a **Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50)**, por la infracción de **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento, infracción calificada como leve; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Empresa **DISTRIBUIDORA COMERCIAL ALVAREZ BOHL SRL**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del art. 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0719, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **DISTRIBUIDORA COMERCIAL ALVAREZ BOHL SRL**, en su domicilio sito en Prolongación Sánchez Cerro 252 Piura – Piura - Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el Portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

